José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5846, que modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.4451, del 11 de mayo de 1956.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5846

ARTICULO UNICO.– Se modifica el Artículo 1ro. de la Ley No.4451, de fecha 11 de mayo de 1956, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 1.– Se crea un Comité Nacional de Control de Precios Máximos de Artículos de Primera Necesidad el cual tendrá facultad para determinar los artículos alimenticios y los productos farmacéuticos que serán objeto de control, con el fin de fijar por ordenanzas periódicas, el precio máximo a que los mismos podrán ser vendidos, tanto por los mayoristas como por los detallistas para evitar su encarecimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, años 119º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.5847, que extiende hasta el 30 de junio de 1962 los efectos de la Ley No. 5625, del 14 de septiembre de 1961, sobre gracia para la obtención y renovación de ciertas categorías de la Cédula Personal de Identidad no renovadas.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5847

ARTICULO UNICO.– Se extienden hasta el treinta de junio del año en curso los efectos de la Ley No. 5625, de fecha 14 de septiembre de 1961, por la cual se concedió una gracia para la obtención y renovación de la Cédula Personal de Identidad en la siguiente forma: RD$1.00, las personas comprendidas de la trigésima segunda a la trigésima quinta categoría; RD$3.00, las personas comprendidas de la décima octava a la trigésima primera categoría; y con el cincuenta por ciento (50%) de lo adeudado, sin recargo, las personas comprendidas en las restantes categorías.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y dos, años 119° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado